

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(21 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 78**

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Crespo Arroyo*  
y suscrito por la representante *Casado Irizarry*

Referido a la Comisión de Asuntos de Familias y Comunidades

**LEY**

Para adicionar un nuevo inciso (pp) al Artículo 2; enmendar el segundo párrafo del Artículo 35; adicionar un segundo párrafo al Artículo 36; enmendar al Artículo 39; enmendar el inciso (b) del Artículo 46 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, mejor conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", con el propósito de establecer una prelación de los llamados a ejercer la custodia física de emergencia y provisional de los menores en los casos de protección y remoción; para el establecimiento de unos términos cortos, en los cuales el Trabajador Social del Departamento o Técnico de Servicios a la Familia, tenga que identificar los recursos familiares previo y posterior a la implementación de un plan de servicios, y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, se promulga por la Asamblea Legislativa con el propósito de atender el maltrato a menores desde una perspectiva, cuyo norte es el bienestar y la protección integral de la niñez, atendiendo nuestro grave problema de la violencia, procurando como una de sus finalidades medulares, el fortalecimiento de las familias puertorriqueñas, capaz de brindar a aquellos que no pueden valerse por si mismos, valores de paz y sana convivencia.

Posterior a la aprobación de la Ley 177, *supra*; la Ley Núm. 510 de 29 de septiembre de 2004, enmendó los artículos relativos a los Procedimientos de Emergencia; Citaciones; Remedios, Maltrato y Negligencia; Notificación de Orden de Remoción, entre otros. Estos artículos fueron enmendados con el propósito de corregir errores de forma, sin que estas enmiendas impactaran de forma directa, el rol de la familia, en el proceso de intervención y manejo de maltrato de menores. Entendemos que es menester el que se enmiende la Ley Núm. 177, *supra*, a los fines de incluir disposiciones que ayuden a la mejor implementación de la misma, así como la consecución de los objetivos perseguidos por ésta.

Los fundamentos que anteceden, hacen un llamado con carácter de urgencia al Gobierno de Puerto Rico, para que atempere los procedimientos de remoción existente, a nuestros valores y cultura familiar. Nuestra formación cultural y social, hacen que nuestro concepto de familia, sea disímil en comparación con otras sociedades modernas. El Puerto Rico de hoy, no excluye del proceso de educación y crianza de nuestros hijos e hijas menores, a los abuelos, abuelas, hermanos emancipados, y colaterales que podrían estar relacionados de forma intrínseca al desarrollo de hombres y mujeres de bien.

En superior jerarquía, se encuentran los padres y madres no custodios en las circunstancias que generan la acción de protección, que poseen la patria potestad de sus hijos que no tienen antecedentes sociales de maltrato. Estos últimos, se ven imposibilitados de auxiliar y socorrer a sus hijos menores, cuando por razones ajenas a la voluntad; sus hijos son víctimas de maltrato, o cuando existen razones fundadas para creerlo; por consiguiente los menores, protagonizan un proceso de protección y remoción, dentro del Departamento de la Familia y los Tribunales de Justicia.

La ausencia de normas específicas y expeditas para atender los casos de remociones de emergencia, en los cuales se ausculte de manera real, los recursos familiares disponibles para tomar la custodia física de emergencia o provisional de los menores, dentro de un procedimiento de protección; tiene el efecto de victimizar, afectar y posiblemente dañar de forma irreparable, la autoestima, sentido de seguridad y salud emocional de nuestros niños y niñas.

Es necesaria la legislación de una prelación, de los llamados a ejercer la custodia física provisional en los casos de protección y remoción. En adición, el establecimiento de unos términos cortos, para que el trabajador social o encargado de manejo de estos casos identifique los recursos familiares. El exponer a unos menores cuya integridad se pretende proteger, a un medio ambiente extraño, el cual en ocasiones no resulta ser el más adecuado, cuando existan alternativas viables para su guarda y cuidado, que salvaguarden el mejor bienestar de estos es una realidad social, que debe ser erradicada.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (pp) al Artículo 2, de la Ley Núm. 177 de 1  
2 de agosto de 2003, según enmendada, para que lea como sigue:

3           “Artículo 2.-Definiciones.-

4           A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado  
5 que a continuación se expresa:

6           (a)     ...

7           (pp) “Recurso Familiar de Emergencia” significarán el padre o madre,  
8           custodio o no custodio, con patria potestad; así como los abuelos  
9           (as,) maternos o paternos; hermanos (as) emancipados; tíos (as). El  
10          orden de prioridad de los recursos de emergencias, se observará de  
11          la forma aquí enumerada, siempre que estos recursos no tengan  
12          antecedentes sociales de maltrato; no estén relacionados con las  
13          alegaciones, hechos o situaciones que promueven la acción  
14          gubernamental de protección; y que representen el mejor bienestar  
15          del menor. Su acepción en masculino, tendrá el mismo significado  
16          que en femenino y viceversa. Se excluyen de esta definición,  
17          aquellos familiares que hayan sido privados de la custodia o patria  
18          potestad de algún menor previamente, o con antecedentes sociales  
19          previos al maltrato.”

1           Artículo 2.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 35 de la Ley Núm. 177  
2 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, para que lea como sigue:

3                   “Artículo 35.-Procedimientos de Emergencia:

4                   ...

5                   El Tribunal tomará la determinación que considere más adecuada para el  
6 mejor interés del menor, incluyendo una orden para que se efectúe el tratamiento  
7 médico de que se trate, o concediendo inmediatamente la custodia física de  
8 emergencia del menor al Departamento o Recurso Familiar de Emergencia. En  
9 aquellos casos en los cuales el procedimiento de protección y los hechos que dan  
10 base a la remoción del menor, no estén relacionados con el padre o madre no  
11 custodio, que tenga patria potestad sobre el menor, y cuando éste represente el  
12 mejor interés del menor, el Tribunal examinará, como primera opción, la  
13 viabilidad de concederle al padre o madre no custodio, la custodia física  
14 provisional del menor; previo a la continuidad de los procedimientos  
15 establecidos en esta ley. El menor no será sacado de la jurisdicción de Puerto  
16 Rico, excepto que medie una orden del Tribunal al respecto.

17                   ...”

18           Artículo 3.-Se añade un segundo párrafo al Artículo 36 de la Ley Núm. 177 de 1  
19 de agosto de 2003, según enmendada, para que lea como sigue:

20                   “Artículo 36.-Notificación de Orden de Remoción -

21                   ...

1           Corresponderá al Departamento la localización y notificación de la orden  
2 de remoción a los padres o madres con patria potestad; o en su defecto a un  
3 recurso familiar de emergencia del menor, según definido en el Artículo 2 de esta  
4 ley; para que éstos puedan solicitar al Tribunal la concesión de una custodia  
5 física provisional, mientras se espera por la continuidad del procedimiento  
6 judicial y progreso de los servicios que corresponda ofrecer al Departamento.”

7           Artículo 4.-Se enmienda al Artículo 39 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de  
8 2003, según enmendada, para que lea como sigue:

9           “Artículo 39.-Custodia Provisional; Vista -

10           ...

11           Para la determinación de la custodia física provisional del menor, dentro  
12 del término de quince (15) días, el Trabajador Social o Técnico de Servicios a la  
13 Familia, tendrá la obligación de presentar al Tribunal un Informe Preliminar,  
14 sobre la existencia o inexistencia, de recursos familiares, que puedan ostentar la  
15 custodia física provisional del menor, siguiendo la prelación establecida en el  
16 Artículo 2 de esta ley. En aquellos casos en los cuales no existan recursos  
17 familiares, que salvaguarden el mejor interés del menor, la custodia física  
18 provisional del menor será concedida a los recursos que identifique al  
19 Departamento. El Tribunal podrá otorgar la custodia provisional del menor o  
20 menores a algún colateral o tercero recomendado por el Departamento, cuando  
21 el recurso familiar de emergencia no represente el mejor bienestar de los  
22 menores.”

1           Artículo 5.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 46 de la Ley Núm. 177 de 1 de  
2 agosto de 2003, según enmendada, para que lea como sigue:

3           “Artículo 46.-Derecho de abuelos y hermanos mayores de edad, no  
4 dependientes de sus padres-

5           (a) ...

6           (b) Los(as) hermanos(as) mayores de edad, no dependientes de sus  
7 padres, así como los recursos familiares de emergencia, según  
8 definidos en esta ley, podrán solicitar ser escuchados en cualquier  
9 procedimiento de protección al menor. El Tribunal concederá  
10 legitimidad para intervenir cuando determine que los hermanos  
11 mantienen una relación con el menor o han hecho suficientes  
12 esfuerzos para establecer la misma con éste; y que permitirles  
13 intervenir es conforme a los propósitos de este capítulo de buscar el  
14 mejor interés del menor.”

15           Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su  
16 aprobación, dentro de los cuales, el Departamento de la Familia, el Departamento de  
17 Justicia, y la Oficina para la Administración de Tribunales deberán atemperar sus  
18 reglamentos, de forma cónsona con estas enmiendas.